

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, siete (7) de septiembre de 2021. **Radicado 2019-0323.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se le concedió un término de diez (10) para que procediera a dar contestación al libelo demandatorio.

Le informo, además, que vía correo electrónico se recibió memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita la acumulación con el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado nro. 2019-0503 que se tramita entre las mismas partes, ante este despacho judicial.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ordinaria laboral de única instancia promovido por JORGE ELIÉCER TORRES HERNÁNDEZ en contra de J Y P CONSTRUCTORA S.A.S., en contra del auto del 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se le concedió un término de diez (10) días para que procediera a dar contestación al libelo demandatorio.

Aduce el profesional del derecho que si bien es cierto el proceso se encuentra en un juzgado laboral del circuito, esto ocurrió por la declaratoria de impedimento por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, más no por una falta de jurisdicción o competencia, por lo tanto, el proceso continua siendo de única instancia y se debe seguir el procedimiento que rige para esta clase de procesos, esto es, el consagrado en los artículos 70 y 72 del C.P.T. y de la S.S, solicitando se revoque dicho auto y se proceda a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva.

El artículo 70 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"Forma y contenido de la demanda verbal. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombre y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale..."

Teniendo en cuenta lo señalado en la normativa anterior se tiene que le asiste la razón al apoderado recurrente en el sentido de indicar que por ser un proceso de única instancia no es posible correrle el traslado de los diez (10) para contestar la demanda, puesto que se trata de un proceso de única instancia que tiene un procedimiento específico, es decir, el establecido en los artículos 70 y 72 del C.P.T. y de la S.S, no siendo posible adaptarlo a un proceso de primera instancia.

En consecuencia, se repondrá la decisión y se dejará sin efecto el auto del 19 de septiembre de 2019, disponiéndose que la contestación de la demanda se debe realizar en la audiencia de que trata el artículo 70 citado.

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Solicita la parte actora que se proceda a la acumulación del presente proceso con el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por Jorge Eliécer Torres Hernández en contra de JYP CONSTRUCTORA S.A.S., radicado bajo el nro. 2019-0503 que se tramita ante este mismo despacho judicial.

Establece el artículo 148 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa:

“Procedencia de la acumulación de procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Acumulación de procesos. De oficio a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que dan tramitarse por el mismo procedimiento...”

De lo anterior, se infiere que no es procedente la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS** solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, porque si bien es cierto ante este despacho se están adelantando dos procesos ordinarios laborales donde funge como demandante JORGE ELIÉCER TORRES HERNÁNDEZ y demandada J Y P CONSTRUCTORA S.A.S., no es menos cierto que el presente proceso con radicado 2019-0323 es un proceso de única instancia, que fue avocado en este despacho por impedimento manifestado por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, al que se le debe dar el trámite de un proceso de única instancia y el proceso con radicado nro. 2019-503 es un proceso ordinario laboral de primera instancia, el que tiene un trámite diferente.

La norma es muy clara al indicar que la acumulación de procesos es admisible siempre y cuando los mismos se tramiten por el mismo

procedimiento, circunstancia que no ocurre en el presente caso, como se expuso con precedencia.

Por último, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 del C.P.T. y de la S.S y para tal efecto se señala el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de septiembre de 2019, proferido dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JORGE ELIÉCER TORRES HERNÁNDEZ en contra de JYP CONSTRUCTORA S.A., por lo analizado con precedencia.

SEGUNDO: Se dispondrá dar trámite al proceso conforme lo establecen los artículos 70 y s.s. del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 70 del C.P.T. y la S.S. el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 0127 de septiembre 8 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**